



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

3 8 7

1 2 OCT 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"ANNAPURNA" RNSC 062-20**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"ANNAPURNA" RNSC 062-20**

dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado No.20205730000502 del 03 de marzo de 2020, los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, remitieron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "ANNAPURNA", a favor del predio denominado LOTE . LAS PIEDRITAS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704, con una extensión superficial de diez mil metros cuadrados (10.000m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Salto y la Bandera, del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 17 de febrero de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio de los solicitantes, se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Las Piedritas" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-180704.

En el marco de dicho análisis, se corroboró que el Certificado de Tradición y Libertad del predio en mención cuenta con 03 anotaciones, donde se pudo evidenciar la siguiente limitación al dominio:

**ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-070-6-948**  
**Doc: ESCRITURA 024 DEL 2020-01-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA VALOR ACTO: \$2.000.000**  
**ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)**  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**  
**DE: ROMAN REYES JUAN FERNANDO CC 9104575 X**  
**A: ROMAN CAMPOS FERNANDO ELIAS CC 9076437**

Así pues, fue necesario indicar que la información y documentación aportada por los solicitantes para el inicio del trámite, no fue suficiente para evaluar la posesión real y efectiva del mismo sobre el predio



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"ANNAPURNA" RNSC 062-20**

denominado LOTE . LAS PIEDRITAS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el formulario de solicitud de registro, suscrito por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, indicaron que el área solicitada para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ANNAPURNA**", a favor del predio denominado LOTE . LAS PIEDRITAS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704, sería una extensión de 10.000m<sup>2</sup>.

No obstante, es importante indicar que la información cartográfica aportada no cumplió a cabalidad con lo establecido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código SINAP\_PR\_03, versión 7, actualmente vigente; teniendo en cuenta que:

- En la información cartográfica aportada por los solicitantes no se incluyen las zonificaciones propuestas para la Reserva Nacional de la Sociedad Civil, ni el área de cada una. Se debe enfatizar que las zonificaciones propuestas deben ir acordes con lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015 (Zona de conservación, zona de amortiguación y manejo especial, zona de agrosistemas y zona de uso intensivo e infraestructura<sup>2</sup>).
- El área incluida en la información cartográfica supera el área comprendida en el Certificado de Tradición y Libertad del predio correspondiente.

Sin embargo, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.111 del 15 de mayo de 2020, dio inicio al trámite de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**ANNAPURNA**", a favor del predio denominado, LOTE . LAS PIEDRITAS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704, ubicado en la vereda Salto y la Bandera, del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, solicitado por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 15 de mayo de 2020, a los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. *Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

**1. Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. **2. Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. **3. Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. **4. Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"ANNAPURNA" RNSC 062-20**

a través del correo [girafogo@gmail.com](mailto:girafogo@gmail.com) aportado por los solicitantes en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

**II. REQUERIMIENTOS**

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Requerir al señor EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.739 y la señora ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 630.087, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CoVid-19, alleguen la siguiente documentación con el fin de dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia del siguiente documento y sus anexos respectivos:*
  - **ESCRITURA 024 DEL 2020-01-21 NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA**
2. *Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica<sup>3</sup>.*

*La información aportada por los solicitantes debe ser coincidente con la información que reposa en el geoportel del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y con el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.*

3. *Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano<sup>4</sup>.*

*La información cartográfica de los predios anteriormente mencionados, deberá ser presentada preferiblemente en formato Shape File, o KML, incluyendo en el mapa una zona destinada a conservación."*

Mediante correo electrónico con radicado No.20204600038712 del 18 de mayo de 2020, los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, confirmaron haber recibido el acto administrativo y solicitaron corregir el nombre de la RNSC, siendo el nombre correcto "ANNAPURNA".

Mediante oficio con radicado PNNC No.20202300027351 del 26 de mayo de 2020, notificado el 27 de mayo de 2020, se dio respuesta a los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, informándoles cómo se llevó a cabo el trámite de inicio, e indicándoles que en el formato de solicitud de registro no había claridad en el nombre de la reserva, sin embargo:

*"(...) le agradecemos su aclaración y le manifestamos que los documentos (actos administrativos, oficios y otras comunicaciones) que se emitan de aquí en adelante en el marco del trámite tendrán el nombre corregido de la Reserva Natural de la Sociedad Civil que se pretende registrar: 'Annapurna'. (...)"*

<sup>3</sup> Numeral 4. Artículo 2.2.2.1.17.6. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

<sup>4</sup> Numeral 5. Artículo 2.2.2.1.17.6. Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"ANNAPURNA" RNSC 062-20**

**III. CONSIDERACIONES**

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**ANNAPURNA**", se tiene que no se cumplió con el requerimiento en el término establecido, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término. Igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>5</sup>, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 062-20 "ANNAPURNA"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, no sin antes advertirle a los solicitantes que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presenten posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso, así:

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:*

*"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"*

<sup>5</sup> \*Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"



**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE  
"ANNAPURNA" RNSC 062-20**

En consideración, que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 062-20 "ANNAPURNA"**, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704, elevado por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**ANNAPURNA**", elevado por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.070-180704 con una extensión superficial de diez mil metros cuadrados (10.000m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Salto y la Bandera, del municipio de Villa de Leyva, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

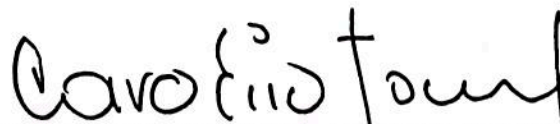
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 062-20 "ANNAPURNA"**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores **EFRAÍN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.956.739 e **ILEANA BAGNAMANAY LA TORRE TORRES** identificada con la cédula de extranjería No.630.087, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la Resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas